

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Subsanada en término la presente demanda y como quiera que reúne los requisitos que le son propios y a ella se acompaña la prueba de defunción de la causante, además, se encuentra acreditada la vocación de la parte actora para suceder los bienes herenciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

1. DECLARAR ABIERTO y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ISIDORA GÓMEZ DE CORTEZ, fallecida el 12 de marzo de 2000, siendo esta ciudad el lugar de su último domicilio.

2. ORDENAR que por secretaría se incluya en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

3. EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 490, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

3.1. Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, razón por la cual, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

4. DECRETAR la facción de los inventarios y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión.

5. RECONOCER al señor RAFAEL GÓMEZ MUÑOZ como heredero de la causante en representación de su progenitor RAFAEL ALCIDEZ GÓMEZ (Q.E.P.D.), quien era hijo de la causante, en primer orden sucesoral (artículo 1045 del C.C.), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

6. NOTIFICAR a los señores CECILIA CORTEZ y PEDRO CORTEZ, en condición de hijos de la causante, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, y hágase el requerimiento previsto en el artículo 492 del C.G.P., en el término allí otorgado.

6.1. Advertir que deberán acreditar su vocación hereditaria y manifestar por intermedio de apoderado judicial si repudian o aceptan la herencia con beneficio de inventario.

7. OFICIAR a la DIAN y a la Secretaría de Hacienda respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 ídem.

8. Se REQUIERE a la parte actora para que proceda a inscribir el nacimiento de la causante ISIDORA GÓMEZ DE CORTEZ, así como del señor RAFAEL ALCIDES GÓMEZ y aporte copia de los referidos registros.

Lo anterior, atendiendo a que la Registraduría Nacional del Estado Civil en casos similares ha informado que se podrá solicitar un registro civil de nacimiento póstumo, al señalar que: *"(...) se puede inscribir el nacimiento de una persona que ha fallecido, además de presentar los documentos para acreditar el nacimiento (arts. 49 y 50 Decreto-ley 1260 de 1970), es aconsejable solicitarle a los interesados que aporten copia del registro civil de defunción de la persona que va a ser objeto de inscripción, con el fin de realizar la anotación pertinente en la casilla de notas acerca del motivo por el cual no se toman las impresiones dactilares del inscrito, anotación que debe ser firmada por el funcionario competente"*, además, por cuanto las partidas eclesiásticas sirven de valor probatorio frente a hechos y actos referentes al estado civil de las personas nacidos antes de 1938.

9. Se REQUIERE a la parte interesada para que proceda a informar si la señora ISIDORA GÓMEZ DE CORTEZ contrajo matrimonio, o si existe alguna sociedad pendiente de liquidación.

10. RECONOCER como apoderado judicial del señor RAFAEL GÓMEZ MUÑOZ al abogado LUIS ENRIQUE. HERNÁNDEZ RINCÓN, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 046 de 24/03/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08623659afbc173d815f1012a30d84e6dcc56527d296be1942c6bdf511eadf00**

Documento generado en 23/03/2022 04:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>